

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13051** *RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la relación de candidatos propuestos al Rectorado de la Universidad de Lieja (Bélgica), para la beca de estudio en dicha Universidad, durante el curso académico 1994-95.*

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con su Resolución número 3937, de 3 de febrero de 1994, «Boletín Oficial del Estado» número 42, del 18, hace pública la relación de candidatos españoles propuestos al Rectorado de la Universidad de Lieja (Bélgica), para la beca de ampliación de estudios o investigación en dicha Universidad, durante el curso académico 1994-95. Dichos candidatos son los siguientes:

Principal: Fernández Fernández, Cristina.  
Suplente: Gómez Martínez, José Vicente.

La decisión final será notificada directamente a los interesados.

Madrid, 26 de mayo de 1994.—El Director general, Delfín Colomé Pujol.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**13052** *RESOLUCION de 5 de mayo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Burgos Pérez, como Administrador único de la sociedad «Cutio, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 13 de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad regular colectiva.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Burgos Pérez, como Administrador único de la sociedad «Cutio, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 13 de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad regular colectiva.

#### Hechos

##### I

El día 25 de junio de 1992, ante el Notario de Madrid don José María Peña Bernaldo de Quirós, se otorgó escritura pública de transformación de la sociedad anónima «Cutio, Sociedad Anónima», en sociedad regular colectiva, cambiando su denominación por «Guinea Bueno y Cía, Sociedad Regular Colectiva», y también su objeto. En dicha escritura se hace constar que los señores comparecientes, en el concepto en que intervienen, dan al acto el carácter de Junta universal de socios, y con el orden del día que resulta de los acuerdos adoptados.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: No consta la nota de Hacienda. No se expresan en la escritura, ni se acompañan las publicaciones a que se refiere el artículo 187 Reglamento del Registro Mercantil ni se acompaña el balance para su depósito. Debe publicarse el nuevo objeto social —artículo 190 RRM—. Madrid, 4 de septiembre de 1992.—El Registrador. Firmado, José María M. Castrillón.

##### III

Don José Manuel Burgos Pérez, como Administrador único de «Cutio, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que la transformación de sociedad no es un acto sujeto a la liquidación del impuesto y menos cuando se trata de transformación por no alcanzar el capital mínimo de la sociedad anónima. Que el defecto ha sido subsanado. 2. Que las publicaciones del artículo 187 del Reglamento del Registro Mercantil no son precisas, pues el acuerdo se adoptó en Junta Universal, con asistencia de todos los socios y por unanimidad. No existen otros interesados en los anuncios que los propios socios, por continuar la personalidad jurídica de la sociedad (artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas) y no venir mermados los recursos patrimoniales ni la responsabilidad frente a terceros de la sociedad, sino incrementados éstos por el patrimonio personal y responsabilidad solidaria de los socios (artículo 127 del Código de Comercio). Que esta es la doctrina sentada por la Resolución de 17 de junio de 1992. 3. Que lo referente al balance ha quedado subsanado. 4. Que en cuanto a la publicación del nuevo objeto social, el artículo 190 del Reglamento del Registro Mercantil no dice que hayan de hacerse publicaciones, sino que se remite a las normas propias del cambio de objeto. La publicación del cambio de objeto la prevé el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y 163 del Reglamento del Registro Mercantil, artículo este que está dentro del capítulo IV, dedicado a las sociedades anónimas; pero ni el Código de Comercio, ni la Sección primera del capítulo VI del Reglamento del Registro Mercantil obligan a publicar anuncios en caso de cambio de objeto. En este caso, además, el nuevo objeto no se predica de una sociedad anónima, sino de una colectiva, en la que los anuncios del cambio de objeto no son preceptivos.

##### IV

El Registrador mercantil número 13 de Madrid acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, e informó: 1. Que en cuanto al primero de los defectos recurridos debe señalarse que el acto de transformación es o no un acto liquidable o está o no exento, es cuestión que escapa de la competencia del Registrador mercantil, que debe limitarse a cumplir lo dispuesto en el artículo 86.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicable a toda clase de sociedades. Además, en el presente caso, no resulta ajustado a derecho afirmar que se trate de un acto no sujeto sino exento (cfr. disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) lo que exige su constatación por la Administración de Hacienda. A este respecto, cabe citar las resoluciones de 23 de junio de 1984 y 25 de junio de 1985. 2. Que en cuanto al segundo defecto se reitera la doctrina sostenida por otros Registradores unánimemente: a) No son los socios los únicos interesados en el proceso de transformación; pues estarían igualmente interesados, en su caso: El arrendador del local de negocio donde la sociedad transformada ejerza sus actividades, el comprador de acciones cuyo acuerdo de transformación ya se ha adoptado; pero no se ha publicado; los titulares de acciones sin voto, ni compatibles con una sociedad regular colectiva; los acreedores pignoratícios, cuya garantía, como mínimo, ya no está documentada en el título; los titulares de obligaciones, a los que se les altera radicalmente las condiciones de la emisión; y los titulares de derechos especiales no